NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO (19)

DEL 05 DE ENERO DE 2021

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día 05 de enero de 2021, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Cogido de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
JESUS ALBERTO CASTILLO PALMA	1004272164	2871	05 NOVIEMBRE 2020

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir del 05 de enero de 2021, en la página web https://www.chia-cundinamarca.gov.co/

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiendo que, una vez transcurridos los días antes mencionados, este Despacho procederá a cargar la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **Jesus Alberto Castillo Palma** identificado con cedula de ciudadanía **1004272164** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se deja constancia que el presente aviso se fija y se Publica en la Página web a los 05 dias de enero de 2021 del mes de diciembre de 2020 a las 08:00 horas por el termino de cinco (05) días hábiles, toda vez que la citación para notificación personal indicada por el recurrente en su escrito de reposición fue devuelta por correspondencia.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL

Proyecto y Elaboró: CFCB-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: _____

Fecha Fijación:05/01/2021 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: _____

Fecha Desfijación: 13/01/2021 – 17:00 horas

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2871 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 664 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No.644 del 22 de octubre de 2019, la autoridad administrativa de transito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor JESUS ALBERTO CASTILLO PALMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1004272164 de Fundación, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls.18-20)

   El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 22 de octubre de 2019, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión (fl.21)

2. El 01 de noviembre de 2019 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor Jesús Alberto Castillo Palma, con escrito bajo radicado 20199999932736, presento y sustento el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 664 del 22 de octubre de 2019 (fl.22)

3. El 27 de noviembre de 2019, la Subdirección de Contravenciones de Transito, con oficio SMM-882-2019, remitió el expediente No. 664 del 22 de octubre de 2019 a esta Dirección para lo de su competencia (fl.25).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de primera instancia, el conductor, señor Jesús Alberto Castillo Palma ejerció su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

- Que en relación con la primera de las conductas por la cual se le impuso la sanción objeto de recurso - esto es la descrita en el artículo 131, literal C24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre[1]-, asegura que esta se originó por el hecho de transitar con una luz apagada, respecto de lo cual argumenta que al momento de la imposición de la orden de comparendo, se dirigía a un taller, para dar solución a dicho problema.

- Respecto de la segunda infracción, descrita en el literal D06 de la norma en comento[2], expone el recurrente que al desconocer la vía por la que transitaba por no ser de dicho lugar y observar un puesto de control de policía, se desplazó y adelantó por la berma para solicitar su ayuda y de inmediato estos le impusieron la infracción, agregando que es conocedor de las normas de tránsito y del procedimiento que los agentes realizan.

Por último, el recurrente considera ser un conductor consciente de los riesgos que representa el no cumplir con las normas de tránsito y alega ser un ciudadano ejemplar, por lo que solicita la Colaboración de este Organismo de tránsito, para la inaplicación de la sanción impuesta en primera instancia.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor Jesús Alberto Castillo Palma, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 en este orden de ideas se estudiaran los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.**

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que *el debido proceso comporta al menos los derechos* ***(i) a la jurisdicción,***

---

[1] C.24. Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código
[2] D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique

que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de

jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; ***(ii) al juez natural****, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y* ***(iii) el derecho a la defensa****.*

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que ***"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes"***, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Transito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. En este orden de ideas, los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

1) *Respecto de la orden de comparendo número 11001000000023299843 de fecha 06 de Mayo de 2019, impuesta al señor* ***JESUS ALBERTO CASTILLO PALMA*** *por incurrir en la infracción de C24, se observa de acuerdo al sistema SIMIT, al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, el inculpado acepto la comisión de la conducta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*

2) *Mediante Resolución 1638 del 11 de julio de 2019, se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor* ***JESUS ALBERTO CASTILLO PALMA,*** *por incurrir en la comisión de la infracción D06, respecto de la orden de comparendo No.99999999000000412322109 del 09 de Junio de 2019; dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT.*

En cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de reincidencia, el artículo 162 de la ley 769del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

(i) El proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparecencia, donde se destaca:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *<Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida Ia orden de comparendo, si el inculpado acepta Ia comisión de Ia infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*
1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)
2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

Si el inculpado rechaza Ia comisión de Ia infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)

En Ia misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño: *Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva.*

Corte Constitucional Sentencia C 530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: *el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.*

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el implicado o presunto contraventor podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

- **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada. (Artículo 136 del Código Nacional de Transito)

- **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculpado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de transito el inicio del proceso contravencional.

- **No presentarse, ni asumir la falta o infracción**: Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a mas en el día treinta desde la fecha del comparendo, la autoridad de transito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

(ii) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por un trámite distinto, contemplado en el artículo 124 de la ley 769 del 2002; precepto que permite al investigado solicitar y /o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (06) meses.

Todo lo anterior para significar al accionante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la

Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

> ***ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>.*** *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 124 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara en el siguiente sentido:

> ***ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.*** *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho:** Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses.
- **Consecuencia Jurídica:** Suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el legislador para el caso de la reincidencia no hizo referencia al elemento subjetivo del agente (conductor); ya que **el único juicio de reproche, corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad prevista en unos ordenamientos penales **–y más ampliamente en algunos ordenamientos sancionatorios-**, en virtud

de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor, cuando ha sido sancionado anteriormente, por la comisión de otras infracciones[3].

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en otros ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado[4].

En **sentencia C-060de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz**, esta Corporación analizo la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

> *"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal."*

Posteriormente en **sentencia C-062 de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecia el aumento de sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; (ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la simple personalidad del agente, es decir por la simple posibilidad de cometer una infracción; y (iii)la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de doble juzgamiento por la misma conducta, puesto que se trata de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En sentencia C-370 de 2006, **M.P. Dr. Manuel José Cepeda y otros**, este Tribunal al analizar una norma de la ley 975 del 2005, que establecía el compromiso que adquiría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba, consiste en *"no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley"*, consideró que tal disposición era inconstitucional, al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la sentencia **C-425 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in ídem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además la consagración normativa de esta institución

---

[3] Sentencia C-077/06 del 08 de febrero del 2006, M.P. Jaime Araujo Renteria.

[4] ibidem

penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son *"situaciones que rodean (circum-stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige obviamente, la previa comprobación de la existencia de un delito con todos sus elementos"*

"(...) en definitiva se trata de circunstancias que modifican la pena, porque suponen modificaciones a la responsabilidad criminal."

Del mismo modo cabe señalar como se anotó, que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y por lo tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad dicha agravación es gradual y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas la repetición de infracciones leves que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables por multa, se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público[5].

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es la culpabilidad del autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él, la inclinación al delito.

En consonancia, no existe dentro de esta actuación juicio de reproche de manera subjetiva, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia. Luego al imponer la sanción de seis (06) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de conducción del señor JESUS ALBERTO CARRILLO PALMA, **el operador de primera instancia única y exclusivamente, atribuyo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplego el conductor, es decir no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En ese orden de ideas la actuación por reincidencia no tiene la intención de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevo al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito y por

[5] ibidem

consiguiente al no erigirse como una sanción, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito

terrestre, el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.

Aun así, si en gracia de discusión se analizaran las conductas que dieron lugar a la sanción contemplada en la resolución 664 del 2019, que es a su vez objeto de esta apelación **se encuentra que respecto de la primera conducta-esto es la descrita en el artículo 131, literal C24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre-**, esta obedeció a la orden de comparendo No. **11001000000023299843 de fecha 06 de mayo del 2019**, respecto de la cual operó el supuesto de **aceptación de comisión de la falta** - al que se hizo referencia en esta providencia al analizar el artículo 136 de la Ley 796 del 2002- tras realizar el pago del valor correspondiente a la referida orden de comparendo, según verificación realizada en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT- (fl. 13) y no proceder a rechazar dicha orden de comparendo dentro del término establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Luego, siendo los términos procesales perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código general del proceso (aplicable al caso por remisión del artículo 162 de la Ley 769 del 2002) y la sentencia C-012 de la H. Corte Constitucional[6] que en similar sentido al de la norma citada, establece que "*Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes*", se tiene que al no haber procedido el infractor a rechazar la orden de comparendo No. **11001000000023299843 de fecha 06 de mayo del 2019** en la oportunidad procesal con que contaba para ello, en aras de dar inicio a proceso contravencional con la finalidad de desvirtuar la comisión de la falta endilgada por la infracción C24, los argumentos del recurrente respecto de la comisión de esta conducta, no pueden ser objeto de controversia en la presente actuación –de reincidencia- porque tal y como se explicó en el acápite b. de esta providencia, las actuaciones de reincidencia además de estar contempladas en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, constituyen un trámite procesal diferente al contravencional.

Ahora, **respecto de la segunda infracción descrita en el literal D06 del artículo 131 del Código Nacional de Transito Terrestre**, el recurrente de acuerdo al análisis referido del artículo 136 del Código Nacional de Transito, al no asistir al curso de educación vial ni rechazar la imposición de la multa dentro del término establecido en la norma precitada, quedó vinculado al proceso, donde se declaró responsable contravencionalmente en audiencia pública celebrada el día 11 de julio de 2019, a la cual el ciudadano no compareció, quedando el acto administrativo en firme y notificado en estrados conforme a lo reglamentado en el Código Nacional de Tránsito, tal y

[6] M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

como se anota a folio 19 del expediente.

De lo anterior, se deduce lo siguiente: **(i)** De acuerdo con el artículo 9 del Código Civil, *la ignorancia de las leyes no sirve de excusa*, por lo que el señor JESUS ALBERTO CARRILLO PALMA, mal haría en señalar que el hecho de desconocer la vía por la que transitaba y querer solicitar ayuda a los policías que se encontraban según el en un puesto de control en el lugar de los hechos, le permitiera infringir la norma de tránsito, realizando una maniobra de adelantamiento, a través de una berma; esto a su vez va de la mano con el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans (nadie puede alegar su propia culpa)*, acerca del cual la Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2017[7], interpreto que *"nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma."; y* **(ii)** Como se mencionó al analizar la primera de las conductas que dieron lugar a la aplicación de la figura jurídica de la reincidencia para el caso del señor CARRILLO PALMA, **al no haber controvertido la orden de comparendo No.99999999000004123221 de fecha 09 de junio de 2019 dentro del término legal**, y dentro del proceso contravencional que concluyó con audiencia pública celebrada el día 11 de julio de 2019, no puede el recurrente en esta etapa controvertir la conducta que dio origen a la orden de comparendo en mención puesto que como ya se aclaró, las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables y el trámite de reincidencia a diferencia del trámite contravencional, atribuye una consecuencia jurídica a un actuar que se encuentra demostrado dentro del plenario.

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos del señor JESUS ALBERTO CARRILLO PALMA, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente (fl. 21); es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación del sindicado, pues el a quo al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas, la presentación de descargos es improcedente y con la interposición de los recursos, se preservo el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que su alegación no está llamada a prosperar. Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 664 del 22 de octubre del 2019, adelantada en contra del señor JESUS ALBERTO CASTILLO PALMA

[7] *M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ*

identificado con la cedula de ciudadanía No. 1004272164 de fundación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía a los 05 días del mes de noviembre Del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CFCB- PU-SMM